

VALORIZACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE IMPUESTO AL PATRIMONIO *VALUATION OF ASSETS AND LIABILITIES IN THE WEALTH TAX BILL PROJECT*

Martín Versluys Rubio*

RESUMEN: Analiza las normas sobre valorización de activos que contiene el proyecto de Ley sobre Impuesto al Patrimonio que se encuentra desde el año 2022 en tramitación en el Congreso Nacional de Chile comentando posibles problemas que se pueden generar.

PALABRAS CLAVE: impuesto al patrimonio, valorización de activos, reforma tributaria.

ABSTRACT: *Analyzes the regulations on asset valuation contained in the draft of the Wealth Tax that has is being discussed in the National Congress of Chile since 2022, commenting on possible problems that may arise.*

KEY WORD: *wealth tax, asset valuation, tax reform.*

1. INTRODUCCIÓN

Cuando de crear nuevos impuestos se trata, la discusión normalmente radica en la tasa del impuesto, y muchas veces se deja de lado las discusiones sobre la base imponible del impuesto que se intenta crear. Sin embargo, los mayores problemas que se generan a la hora de hablar de impuestos es precisamente la base imponible de los mismos, que en ningún tipo de tributo estas son simples, sino más bien podemos distinguirlas en bases imponibles más o menos complejas, dependiendo del tipo de impuesto de que se trate.

Al respecto, y en virtud al proyecto sobre Ley de Impuesto al Patrimonio propuesto durante el año 2022 por el ejecutivo, claro está que se intenta gravar el patrimonio neto de las personas con mayores recursos de nuestro país, pero sin perjuicio de ello, determinar quiénes son aquellas personas, o bien, determinar con precisión cuál es el patrimonio neto sobre el que se debe aplicar el impuesto en cuestión, es algo que está lejos de ser simple y el propio proyecto así lo demuestra, entregando en su artículo 4 reglas que carecen de una técnica legislativa precisa y demuestran que la tarea por encontrar un monto preciso es compleja y engorrosa.

No cabe duda que el proyecto de ley en mención tiene la ambición de que los bienes que conforman el patrimonio de una persona se valoricen a partir de su valor de mercado, o valor económico¹. Esto queda demostrado por la redacción del inciso primero del artículo mencionado, que reza: “Los activos y pasivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser valorizados por el contribuyente de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico”.

*Abogado, Universidad del Desarrollo (Concepción). Magister en Derecho LLM UC, Pontificia Universidad Católica de Chile. Abogado en Tapia y Cía. Correo: martin@versluys.cl. Recibido el 24 de noviembre, aceptado el 20 de diciembre.

¹ Palabras que utiliza el propio proyecto.

2. EL VALOR DE MERCADO

El valor de mercado, que el proyecto lo intenta definir en su artículo 2 entregándole el nombre de “valor económico”, se puede definir como el precio por el que un bien se vendería en un mercado abierto y competitivo, entre un comprador (máximo a pagar) y un vendedor (mínimo a recibir), donde son independientes y cada uno busca su propio interés, conocen suficientemente el bien objeto de transacción y los hechos que llevan a la operación, así como los derechos y obligaciones que se derivan o son inherentes a este, todo ello sin estar obligados a realizar la operación². Como bien se puede apreciar, lo que se define como valor de mercado es derechamente un precio, distinto a un valor.

Ahora bien, tal como indicamos, un valor es distinto a un precio. El valor dependerá de diversas variables que deberá considerar quien realice dicha valoración, y tal como se indica en doctrina, el valor es solamente una posibilidad, mientras que el precio es una realidad³. Por lo anterior, y al no ser el valor un dato objetivo, este acarrea muchos problemas entre los que se pueden mencionar la manipulación que de dicho valor pueda hacer la persona que realice el trabajo de valorización de un activo, los problemas que se generan cuando un mercado tiene pocos o nulos compradores, entre otros⁴.

Desde un punto de vista práctico, podemos entender que el valor de mercado conforme a lo indicado precedentemente puede generar conflictos dependiendo del tipo de activo de que se trate. Conforme a lo expuesto, resulta fácil comprender que no es lo mismo obtener el valor de mercado sobre un kilo de manzanas, que el valor de mercado de un mineral precioso, menos aún lo será si aplicamos antecedentes históricos o sentimentales a un determinado activo.

Ahora bien, dejando de lado la ambición que tiene la ley respecto de intentar valorizar los bienes que conforman el patrimonio de una persona conforme a su valor económico o valor de mercado, es preciso indicar que la base de un estado de derecho es la seguridad jurídica⁵, y el derecho tributario debe tenerlo muy presente a la hora de establecer normas, puesto que los tributos no son más que el mecanismo que tiene el Estado, para obligar a las personas, través de su poder coercitivo, a desprenderse de bienes para financiar su funcionamiento.

La seguridad jurídica se puede definir como un estado psicológico, ocasionado por causas externas, que permiten prever el futuro y poder prepararse para él⁶. En materia tributaria se puede traducir en que el contribuyente debe conocer con más o menos exactitud las obligaciones que pesan sobre él, el conocimiento del hecho gravado, su desarrollo, explicación del mismo y la forma de determinar su base imponible.

Dentro de los requisitos que la doctrina⁷ indica como parámetros a considerar para que una norma cumpla con los estándares de seguridad jurídica, podemos señalar que el proyecto de ley propuesto por el ejecutivo podría estar vulnerando al menos 3 de ellos. En primer lugar podríamos considerar que se vulnera el requisito de objetividad, entendiéndola en el sentido que la norma contenga parámetros comprendidos de la misma manera por más de una persona. Si uno se detiene y lee el artículo 4 del proyecto de Ley de Impuesto al Patrimonio, sin perjuicio que pueda ser entendido a simple lectura, los resultados que se pueden alcanzar con la aplicación de las reglas indicadas en los numerales de dicho artículo pueden ser muy disímiles dependiendo de los criterios del intérprete (contribuyente) de que se trate. En el mismo sentido y como otro requisito que se vulnera, íntimamente relacionado con el anterior es que se utilice un método que permita un control objetivo. Este requisito falta, puesto que al carecer de una precisión que despeje las dudas sobre interpretación de la

² ROJO RAMÍREZ y MARTÍNEZ ROMERO (2014) p. 133.

³ PÉREZ-COTAPOS MARÍN y SILVA PALAVECINOS (2009) p. 15.

⁴ DALY y LOUTZENHISER (2020) p. 5.

⁵ MATTHEW (2004) pp. 65-97.

⁶ CEA EGAÑA (2012) Tomo II p. 626 y MADARIAGA GUTIÉRREZ (1993) p. 25.

⁷ VILLAMÁN RODRÍGUEZ (2019) p. 170.

norma, el Servicio de Impuestos Internos queda facultado, conforme al artículo 5 de la propuesta de ley, para poder interpretar las disposiciones del artículo 4 con una amplia facultad discrecional, lo que torna al contribuyente en sujeto de interpretaciones antojadizas del ente administrativo.

Como corolario de lo señalado precedentemente, podemos entender que para una debida seguridad jurídica de una norma tributaria, la ley debe establecer parámetros claros respecto a los cuales el contribuyente pueda someterse de buena fe sin que quede al arbitrio del Servicio de Impuestos Internos impugnar con posterioridad la forma o método de valorización utilizado y si se sujetó o no a lo dispuesto en la ley.

Ahora bien, antes de entrar a comentar los aspectos que más controversia podrían generar sobre la forma de valorización, es necesario indicar que el afán histórico que han tenido diversas legislaciones alrededor del mundo por intentar que las bases imponibles de los impuestos se determinen de acuerdo al valor de mercado de los bienes o transacciones se remonta a siglos pasados.

Así, una historia llamativa es la solución que encontró el Rey de Dinamarca en el siglo XVI para intentar el objetivo en comento. El Monarca nórdico aplicaba un impuesto a los mercaderes cuya base imponible se determinaba sobre el valor de las mercancías transportadas en sus embarcaciones. Para evitar que los mercaderes eludieran la correcta determinación de la base imponible, estableció una norma en virtud de la cual se reservaba la facultad de adquirir para sí la embarcación al valor que dichos empresarios la declarasen, para efectos de la aplicación del tributo. Con ello, logró disminuir la brecha entre la base imponible declarada y la real, puesto que estaba el peligro para los mercaderes de perder toda su mercadería a un precio bajo en el evento que declarasen una carga por un valor inferior al real⁸.

Continuando con los problemas que presenta el valor de mercado en el derecho tributario se pueden también mencionar las discusiones que ocurrieron específicamente en la OCDE a partir de los precios de transferencia, para intentar definir a qué precio deben transar sus ventas y prestaciones de servicios 2 empresas relacionadas que se encuentren localizadas en distintas jurisdicciones. Al respecto, lo que se ha propuesto es establecer 5 métodos con la finalidad de cumplir con el principio de plena competencia, también conocido como principio *arm's length*⁹. Con esto se intenta, con mayor o menor éxito, establecer la forma cómo se debe determinar el precio de las transacciones entre las empresas relacionadas.

3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

En forma global podemos indicar que el proyecto vulnera el requisito de objetividad que el principio de seguridad jurídica exige al establecer que el contribuyente debe utilizar siempre el método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico¹⁰ (el de los bienes que componen su patrimonio). El valor de mercado al ser subjetivo logra la incertidumbre necesaria para que el Servicio de Impuestos Internos pueda tener discrepancia sobre todos y cada uno de los valores determinados por los contribuyentes, lo cual estaría dentro de sus atribuciones e incluso sería correcto, puesto que el ente administrativo intentará recaudar el máximo de impuestos posibles, y el contribuyente por su parte, normalmente intentará que su carga tributaria sea menor, para conservar su patrimonio.

Como se intenta demostrar, la ambición de los legisladores por alcanzar el valor de mercado de bienes o transacciones no es algo novedoso pero cuestionable según estamos exponiendo desde el punto de vista práctico de aplicación de las normas que intentan su regulación.

⁸ HAAN, et al. (2012) p. 205-212.

⁹ DELGADO PEREA (2017) p. 55.

¹⁰ Proyecto de Ley, boletín N° 13.555-07-01, de 2021, artículo 4.

En el proyecto de Ley sobre Impuesto al Patrimonio el problema se agudiza aún más cuando se indica la forma en que se deben valorizar las empresas o sociedades en las que el contribuyente participa. La primera distinción que hace la norma propuesta es respecto de acciones o derechos en entidades que tienen presencia bursátil y las que no. Las que tienen presencia bursátil se deben tasar de acuerdo al promedio de transacciones en el semestre en que se deba determinar la base imponible del impuesto. Respecto de las que no tienen presencia bursátil, pero cuentan con estados financieros auditados, la norma establece que el contribuyente deberá valorizar dichas acciones o derechos de acuerdo al valor más alto entre el capital propio tributario de la empresa, o el patrimonio financiero de la misma al 31 de diciembre, en uno y otro caso siempre que el valor más alto refleje fehacientemente el valor económico de las acciones o derechos sociales.

La dispuesto precedentemente incumple los requisitos comentados que debe seguir toda norma en virtud del principio de la seguridad jurídica puesto que sin perjuicio de establecer las reglas indicadas, exige al contribuyente de igual forma someter a tasación externa sus acciones o derechos en la entidad respectiva si el valor que determine, dado por el capital propio tributario o por los estados financieros auditados no refleja fehacientemente el valor económico del activo subyacente de dicha entidad, pero la pregunta que se abre es ¿Quién determina aquello? No se precisa y finalmente se deja abierta una puerta discrecional de impugnación al Servicio de Impuestos Internos. La regla comentada precedentemente, tal como está redactada, deja de ser imperativa y pasa a ser facultativa de aplicación para el Servicio.

Ahora bien, respecto de entidad que no tengan presencia bursátil y que además no cuenten con estados financieros auditados la carga al contribuyente aumenta. En este caso y según la redacción que presenta el actual proyecto, el contribuyente no tiene más opción que someterse a una tasación externa la cual deberá sujetarse a criterios que establezca el Servicio de Impuestos Internos a través de una resolución.

Es preciso indicar que el numeral xiv) del artículo 4 del proyecto establece que el informe hecho por el tasador se podrá utilizar, para efectos de valorizar los bienes en virtud del impuesto en comento, durante 3 ejercicios tributarios. Lo que se le olvida al legislador es la volatilidad del valor de algunos bienes. Esta omisión es paradójica considerando los últimos semestres que, en materia económica y sobre todo en nuestro país han sido complejos, pasando por un “estallido social” en 2019 y posteriormente por una pandemia, lo que se ha traducido en que el valor de muchas empresas y diversos bienes hayan sufrido agudas fluctuaciones en su valores, tal como ocurrió con la principal aerolínea de nuestro país, LATAM Airlines, la que redujo su valor repentinamente de un momento a otro¹¹.

Además de ser leonino entregar atribuciones tan amplias al Servicio de Impuestos Internos como lo es el de establecer a su arbitrio parámetros de valorización, lo que incluso podría vulnerar principios constitucionales de legalidad y tipicidad¹², deja en evidencia un desconocimiento del legislador en materia económica al tratar en forma tan ligera, un tema tan complejo como es el valorar activos y sobre todo el de valorar empresas.

En doctrina económica, por ejemplo, se distinguen muchos métodos de valorización tan solo para empresas, tantos que incluso se agrupan y clasifican. Dentro de las muchas formas de clasificación, estos métodos se pueden agrupar entre métodos de valorización simples y complejos, en atención a si se considera sólo aspectos e información actual o futuros de la entidad a valorizar, o bien se combinan ambos¹³. Además, dentro de esta clasificación se admiten subclasificaciones, como por ejemplo los métodos simples pueden a su vez clasificarse entre métodos estáticos, que considera sólo información actual y pasada de la empresa y métodos dinámicos¹⁴ que considera aspectos futuros sobre expectativas de la empresa.

¹¹ Diario Financiero (2021).

¹² STC Rol N° 3.361 (2018).

¹³ PÉREZ-COTAPOS MARÍN y SILVA PALAVECINOS (2009) p. 15.

¹⁴ PÉREZ-COTAPOS MARÍN y SILVA PALAVECINOS (2009) p. 22.

Sin entrar a analizar en detalle cada uno de los métodos, es preciso indicar que sea el método que se utilice, se llegará a resultados distintos sin ser necesariamente uno mejor que el otro, puesto que tal como indicamos precedentemente, el valor es subjetivo y por lo tanto sin perjuicio de existir técnicas desarrolladas para la valorización de empresas, la incertidumbre en dicho valor no se puede eludir¹⁵.

Tal como se indicó, esta incertidumbre de acuerdo con el artículo 5 de la comentada propuesta de ley autoriza al Servicio de Impuestos Internos para poder revisar e impugnar cuando a su juicio el método de valorización respecto del cual se inclinó el contribuyente no sea el que mejor refleje fehacientemente de los activos valorizados. En palabras simples, el Servicios de Impuestos Internos, tal como se encuentra redactada la norma propuesta al momento de la elaboración del presente comentario, podrá impugnar siempre el método utilizado por el contribuyente.

Ahora bien, todos los problemas de valorización que hemos venido comentado radican principalmente en la ambición por determinar un valor subjetivo como lo es el valor de mercado, pero cabe mencionar que en nuestro país en la actualidad se gravan bienes singulares del patrimonio de las personas utilizando otros métodos de valorización.

Así por ejemplo, podemos indicar que dentro de nuestro sistema impositivo existe el impuesto territorial, o los permisos de circulación. La característica que presentan ambos impuestos mencionados es que la base imponible no es determinada por el contribuyente y la entrega el propio Estado quien a través de un sistema catastral indica a cuánto asciende ésta (sin perjuicio que se puede reclamar a la misma a través de mecanismos y oportunidades indicadas en la ley). La crítica que se le hace normalmente al sistema catastral es que el Estado recauda menos de lo que debería, puesto que el catastro entregaría valores inferiores a los de mercado. Sin perjuicio de ello, en palabras de un ex director del Servicio de Impuestos Internos¹⁶, un catastro más que generar problemas de recaudación, lo que vendría es a facilitar la tarea de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos y a entregarle certeza a los contribuyentes, y debería ser aplicable este catastro cuando sea de una calidad razonable y se vaya actualizando periódicamente.

Lo que expone Jorratt es algo muy interesante, puesto que la ambición que podría tener el proyecto en buscar el valor de mercado es precisamente el que los contribuyentes paguen “lo justo”, es decir, lo que realmente valdría su bien si lo vende hoy, pero como indicamos anteriormente determinar ello es subjetivo puesto que dependerá de la disposición a pagar que exista por el mismo y ello dependerá de diversos factores. Por lo indicado, y por las seguras disputas que existiría en la determinación del valor de mercado entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes respecto del valor de los activos que conforman un patrimonio o bien, el método utilizado para tal valoración, lo más probable es que sea más cara la labor fiscalizadora del Servicio, que la diferencia entre lo que se podría lograr recaudar en la búsqueda de ese ambicioso valor de mercado. El remedio estimamos, sería más caro que la enfermedad.

Volviendo al proyecto de ley podemos darnos cuenta que el legislador es consciente de las ventajas que arrojan los registros catastrales ya que, por ejemplo, para efectos valorizar vehículos motorizados e inmuebles, el artículo 4 del proyecto de ley propone métodos¹⁷ de valoración. Al respecto, indica que estos podrán ser valorizados de acuerdo al catastro que se utiliza para gravarlos con impuesto territorial en el caso de los inmuebles situados en Chile y en un sentido similar respecto de los vehículos motorizados. Sin perjuicio de ello es necesario hacer la precisión que la técnica legislativa utilizada por la autoridad carece de la claridad necesaria en el sentido que aún cuando el numeral vi) y vii) del artículo 4 del proyecto establezcan esta forma de valoración de los mencionados activos, estimamos que hay espacio a una interpretación armónica que dejaría abierta la posibilidad de impugnación

¹⁵ SERRANO (2000) p. 65.

¹⁶ JORRAT (2021) p. 46.

¹⁷ De acuerdo al proyecto, siempre impugnabile el método si no refleja fehacientemente el valor económico del activo.

por parte del Servicio de Impuestos Internos para buscar el valor comercial de dichos bienes, cuando éste sea mayor.

El problema que se viene planteando a lo largo de este trabajo no es nuevo en nuestro sistema impositivo. A propósito de la facultad de tasación que el artículo 64 del Código Tributario que entrega al Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar diversas transacciones, se ha cuestionado su adecuada densidad normativa, porque se limita a otorgar una facultad a la administración fiscal, sin que el ordenamiento en su conjunto contemple parámetros para su aplicación¹⁸. A propósito de esta facultad el Servicio de Impuestos Internos ha iniciado un sin número de fiscalizaciones y juicios tributarios en los cuales ha hecho caer todo el peso de su facultad en contribuyentes que muchas veces de buena fe se ven sometidos a una facultad casi discrecional del Servicio de Impuestos Internos.

Ahora bien, además de los problemas que hemos comentado sobre las vagas reglas de valorización de activos que establece el legislador en su propuesta de ley, el propio artículo 4 del proyecto indica que el informe que comentamos precedentemente, que emita el agente tasador independiente quedará sujeto a las facultades de tasación del Servicio en virtud del artículo 64 del CT, es decir, agrega las incertidumbres actuales que arroja el artículo en comento.

4. CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo que se ha expuesto, es importante mencionar que dentro de los objetivos que establece el proyecto de ley está el de entregar certezas a trabajadores y trabajadoras, inversionistas, y a la ciudadanía en general¹⁹ reconociendo el propio mensaje que las personas se benefician con una recaudación previsible y estable, situación que conforme a lo que venimos exponiendo no sería así en el proyecto en análisis. Por su parte, dentro de los principios que inspiran al proyecto tributario comentado se encuentra el de estabilidad y certeza, lo cual a la luz del artículo 4 sobre valorización de activos en virtud del impuesto al patrimonio está muy lejos de alcanzarse. Finalmente y en forma a lo menos curiosa, se indica como un objetivo particular de la reforma que introduce el impuesto al patrimonio, el de eficacia, modernización tributaria y reducción de costos de cumplimiento. No requiere de un análisis muy erudito de la norma comentada en estas líneas para darse cuenta que todo contribuyente que esté cerca del umbral de la norma sobre impuesto al patrimonio deberá año a año someter sus bienes a una tasación hecha por un experto para, solo de esa manera, tener una herramienta (quizás desechada por el Servicio de Impuestos Internos) para defenderse en una eventual fiscalización o juicio tributario.

Estimo que para dar una mayor certeza jurídica a los contribuyentes, la opción más óptima que tendría el legislador sería la de establecer reglas de valorización a través de métodos claros a los cuales pueda sujetarse un contribuyente y teniendo la certeza necesaria de que está cumpliendo en forma correcta la ley tributaria.

Tal como se encuentra redactado el artículo 4 del proyecto de Ley sobre Impuesto al Patrimonio al momento de la elaboración de este comentario, los métodos allí indicados parecieran estar expuestos como una forma de recomendación al contribuyente y no de manera imperativa. Lo indicado, puesto que en todo momento se menciona que los métodos utilizados por el contribuyente (sea que utilice alguno de los indicados en el artículo 4 u otro) deben siempre reflejar fehacientemente el valor económico de los activos valorizados, y tal como se viene exponiendo, ese valor al no ser objetivo es siempre impugnabile y revisable por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Las formas que se podrían considerar para mejorar la norma y que estimo útiles, son:

- A. Darle una nueva redacción al inciso primero del artículo 4 del Proyecto, en el sentido de agregar una frase como la siguiente “(...) Se entenderá como valor

¹⁸ VERGARA QUEZADA (2017) p. 63.

¹⁹ Proyecto de Ley, mensaje N°064-370, de 2022, p.1.

económico de los activos y pasivos los que se determinen de acuerdo a los siguientes métodos: (...)”

Con esa frase y con una mejora en la técnica legislativa en la redacción de los métodos indicados en los numerales del artículo 4 del Proyecto, sobre todo tratándose de los métodos para valorar las empresas, creo que habría un buen avance en el sentido de darle un grado de certeza mayor a los contribuyentes.

- B. Modificar la redacción del artículo 5 del proyecto de Ley sobre Impuesto al Patrimonio, en el sentido de limitar la facultad impugnar el método de valorización utilizado por el contribuyente cuando éste se haya sometido a alguno de los indicados en el artículo 4 del mismo cuerpo legal propuesto.

Sin perjuicio de lo indicado, estimo que los complementos y modificaciones a la redacción de las reglas sobre valorización de activos y pasivos que al momento de la redacción de este trabajo requieren de un minucioso análisis y perfeccionamiento, con miras a poder alcanzar una redacción formidable que evite problemas de aplicación e incluso de constitucionalidad.

5. BIBLIOGRAFÍA

- CEA EGAÑA, José Luis (2012). *Derecho constitucional chileno Tomo II* (2a. ed.). Santiago: Ediciones UC.
- DALY, Stephen y LOUTZENHISER, Glen (2020). Valuation. *Wealth Tax Comission Evidence Paper*, (9).
- DELGADO PEREA, Alejandro (2017). *Precios de transferencia: análisis de la validez empírica de los métodos propuestos por la OCDE para la evaluación del principio de plena competencia*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- HAAN, Marco, Heijnen, Pim, Schoonbeek, Lambert y Toolsema, Linda (2012). Sound taxation? On the use of self-declared value. *European Economic Review*, 56(2) 205-215.
- JORRATT, Michel (2021). Impuestos sobre el patrimonio neto en América Latina. *CEPAL-Serie Macroeconomía del Desarrollo*, (218).
- MADARIAGA GUTIÉRREZ, Mónica (1993). *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI* (2a. ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- MATTHEW, Kramer (2004). On the moral status of the rule of law. *Cambridge Law Journal*, 63(1) 65-97.
- PÉREZ-COTAPOS MARÍN, Gerardo y SILVA PALAVECINOS, Berta (2009). *Valorización de empresas: la aplicación de una metodología*. Valparaíso: Ediciones Universitaria de Valparaíso.
- ROJO RAMÍREZ, Alfonso y MARTÍNEZ ROMERO, María (2014). El valor de mercado (Fair market value): una teoría. *Revista Internacional Legis de Contabilidad & Auditoría*, (59) 123-147.
- SERRANO, Javier (2000). Consideraciones críticas en valorización de empresas. *Revista Latinoamericana de Administración*, (24) 51-66.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2017). Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario. *Revista De Estudios Tributarios*, (18) 63-97.
- VILLAMÁN RODRÍGUEZ, María Francisca (2019). La Certeza jurídica y el derecho tributario chileno. *Revista de Derecho Tributario de la Universidad de Concepción*, 5 166-205.
- Sentencia**
STC rol N° 3.361, de 5 de abril de 2018.
- Instrucciones administrativas**
Proyecto de Ley, boletín N° 13.555-07-01, de 2021.
Proyecto de Ley, mensaje N°064-370, de 2022.
- Otros**
ACEVEDO, Francisca (2021, 29 de noviembre). Acción de la aerolínea pierde casi el 50% de su valor tras presentar propuesta de reestructuración. *Diario Financiero* [en línea]. Recuperado de <https://www.df.cl/mercados/bolsa-monedas/accion-de-la-aerolinea-pierde-casi-el-50-de-su-valor-tras-presentar> [2022, 27 de diciembre].